



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



EXPEDIENTE: 027-2015

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES VIRGEN DE LA PUERTA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

LAUDO ARBITRAL

Resolución N° 06

Huánuco 11 de abril del 2016

VISTOS:

El expediente arbitral en el caso seguido por la **"SERVICIOS GENERALES VIRGEN DE LA PUERTA"** (En adelante el Contratista o demandante, indistintamente) con la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD** (En adelante la Entidad o demandada, indistintamente).

I. Convenio arbitral:

2. Con fecha 03 de noviembre del 2014 la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato de ejecución de obra N° 026-2014-GM-MPPA-A denominado: "CREACION DE UN PUENTE DE 20 METROS SOBRE EL RIO SAN MIGUEL DEL CASERIO SAN MIGUEL, DISTRITO DE PADRE ABAD, PROVINCIA DE PADRE ABAD - UCAYALI".
3. En la cláusula décimo sexto del antedicho contrato se plasmó el CONVENIO ARBITRAL INSTITUCIONAL, señalándose que se sometían a la institución arbitral de la **Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco con sede en el Distrito de Huánuco, Provincia y Región Huánuco para que mediante Arbitro Único radique competencia**. Se agrega que el laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

II. Designación de Arbitro único e instalación:

4. Que, conforme al convenio arbitral la designación del Árbitro único estuvo a cargo de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, plasmado mediante Resolución N° 04-2015 de fecha 11 de noviembre del 2015; decisión que fue puesto de conocimiento oportuno a las partes y estuvo exento de cuestionamiento alguno.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - RPM: #990290253

E-MAIL: inecon13@hotmail.com Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Siendo así, la instalación del Árbitro Único se llevó a cabo el 19 de noviembre del 2015 en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco.

III. Normatividad aplicable:

6. Conforme se tiene señalado en el numeral tres del Acta de Instalación, el presente arbitraje se rige de acuerdo a las reglas establecidas en dicha acta, Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, (En adelante la Ley), su Reglamento y sus modificatorias aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, (En adelante el Reglamento), por el Decreto Legislativo N° 1071 (En adelante la Ley de Arbitraje).

IV. Pretensiones y fundamentos expuestos por las partes:

7. Con escrito presentado el 03 de diciembre del 2015, dentro del plazo concedido, el Contratista presentó su escrito de demanda, el mismo que brevemente se resume sus pretensiones:

EL pago de tercera y cuarta valorización según resolución de Gerencia N° 0110-2015-GM-MPPA-A del 10/06/15 se aprobó la liquidación técnica – financiera de obra con un saldo a favor del Contratista en el monto de S/. 208.998.00; siendo el saldo el pago por concepto de valorizaciones.

Pago de lucro cesante en el monto liquidado hasta el mes de octubre del 2015 que asciende a S/. 42,986.10 y los que se devenguen mensualmente por el monto económico de S/. 4,298.61 nuevos soles a partir del mes de noviembre del 2015 liquidables hasta el cumplimiento de la obligación principal contraída.

Intereses por demora en el pago e intereses compensatorios en el monto total de S/. 41,345.86 y los que se devenguen a partir del mes de noviembre del día siguiente de interposición de la demanda hasta el cumplimiento de la obligación principal.

Pago de honorarios profesionales en el monto de S/. 28,627.34 nuevos soles.

Pago por honorarios del arbitraje y costas a fijarse en el proceso.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - RPM: #990290253

E-MAIL: inecon13@hotmail.com Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Mediante Resolución N° 01 de fecha 14 de diciembre del 2015 se admitió el trámite la demanda y se corrió traslado a la Entidad para que lo absuelva en el plazo de diez días; transcurrido el plazo, se tiene que la Entidad no ha cumplido con absolverla, no obstante encontrarse válidamente notificado; por lo que mediante Resolución N° 03 de fecha 09 de febrero del 2016 se declaró renuente a la Entidad.

IV. Audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos:

9. Con fecha 19 de febrero del 2016 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.

10. Conciliación.- No se pudo invitar a las partes a ceder en sus posiciones y llegar a un acuerdo conciliatorio, por inasistencia de la parte demandada; no obstante, se hizo constar en el acta que las partes tienen el derecho, de considerarlo conveniente, a conversar directamente sobre la materia controvertida a fin de poder resolver su controversia mediante acuerdo conciliatorio, hasta antes de señalarse fecha para emitirse el laudo.

11. Fijación de puntos controvertidos.- Prosiguiendo con el desarrollo de la audiencia, se procedió a fijar los puntos controvertidos, en los términos siguientes:

Determinar si corresponde o no ordenar el pago de la tercera y cuarta valorización según Resolución de Gerencia N° 01010-2015-GM-MPPA-A de fecha 10 de junio de 2015 que se aprobó la liquidación técnica financiera de obra con un saldo a favor del Contratista por el monto de S/. 208.998.00.

Determinar si corresponde o no ordenar el pago de lucro cesante en el monto liquidado hasta el mes de octubre de 2015 que asciende a S/. 42,986.10 y lo que se devenguen mensualmente por el monto económico de S/. 4,298.61 a partir del mes de noviembre de 2015, liquidables hasta el cumplimiento de la obligación principal contraída.

Determinar si corresponde o no ordenar el pago de intereses por demora en el pago e intereses compensatorios en el monto total de S/. 41,345.86 y los que se devenguen a partir del mes de noviembre del día siguiente de la interposición de la demanda hasta el cumplimiento de la obligación principal.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - RPM: #990290253

E-MAIL: inecon13@hotmail.com Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



Determinar si corresponde o no ordenar a la demandada que pague el monto de S/. 28,627.34 por concepto de honorarios profesionales del abogado que patrocina al demandante.

Determinar si corresponde o no ordenar a la demandada pagar los honorarios arbitrales fijados en el proceso arbitral y los que vienen ocasionando las cartas notariales y otros.

Determinar si corresponde o no ordenar a la demandada el pago por concepto de costas.

12. Prosiguiendo con el desarrollo de la audiencia se admitió los medios probatorios de la demandante, no así de la demandada toda vez que no se apersonó ni formulo defensa alguna, no obstante estar válidamente notificado. Se dispuso prescindir de la audiencia de pruebas y se concedió el plazo de cinco días hábiles para que presenten sus alegatos y de ser el caso solicitar, en el mismo plazo, la realización de la audiencia de informes orales.

13. Oportunamente, la parte demandante ha presentado sus alegaciones por escrito, no habiendo solicitado la realización de la audiencia de informes orales. La parte demandada no ha presentado alegatos escritos, tampoco ha solicitado la realización de la audiencia de informes orales, no obstante encontrarse debida y válidamente notificado.

VI. Plazo para laudo:

14. Mediante Resolución N° 04 de fecha 07 de marzo del 2016 se fijó plazo para laudo en quince días hábiles, la misma que fue prorrogado por diez días hábiles adicionales mediante Resolución N° 05 de fecha 28 de marzo del 2016; por lo que dentro del plazo prefijado se procede a emitir el presente laudo.

Emisión del laudo arbitral:

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de la pruebas actuadas en el arbitraje, para determinar en base a la valoración conjunta de ellas, así como los fundamentos expuestos por

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - RPM: #990290253

E-MAIL: inecon13@hotmail.com Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



para cada parte, las consecuencias jurídicas que de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado en el marco del arbitraje.

Debe destacarse que según Hugo Alsina¹ el fin de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción sobre los hechos que configuran una determinada pretensión o una determinada defensa. En ese sentido, se tiene claro que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho, para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto a tales hechos.

Que, de acuerdo al "principio de comunidad o adquisición de prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas o admitidas como medio probatorios, pasaron a pertenecer al arbitraje, y por consiguiente pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de la parte que le ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que: "la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó".²

Así mismo, debe tenerse en cuenta "que en el arbitraje no prima la verdad probatoria formal, sino que la búsqueda se centra fundamentalmente en torno a la verdad real. Del estudio de los documentos presentados, del desarrollo de la prueba testifical, del resultado de la inspección ocular o de la audiencia directa de las declaraciones de las partes, los árbitros van formando a su convencimiento interior y personal, tanto en el arbitraje interno como en el internacional".³

Es así que respecto a los sistemas de valoración de la prueba, la doctrina mayoritaria, ha adoptado el sistema de libre valoración de los medios de prueba o de la sana crítica-, en virtud del cual "el juzgador tiene la libertad para valorar los medios de prueba, es decir ya no está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por ley, pero su valoración debe ser efectuada de manera

¹ ALSINA, Hugo "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Buenos Aires: EDIAR, 1942, Tomo II, Pág. 186-188.

² TARAMONA H. José Rubén. "Medios probatorios en el proceso Civil". Ed.: Rodhas 1994, Pág. 35.

³ FÉRNANDEZ ROZAS. "Tratado de Arbitraje Comercial en América Latina". Volumen II. Ed. Iustel, 2008, Pág. 756.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - RPM: #990290253

E-MAIL: inecon13@hotmail.com Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



razonada, crítica, basada en reglas de lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el Derecho, y las máximas experiencias aplicables al caso"⁴

En palabras de Fernández Rozas, " es una facultad que exige a los árbitros un ejercicio racional y lógico y que en ningún caso puede tener un cariz arbitrario; esto es la referida libertad debe estar sujeta a las llamadas "reglas de la sana crítica", que no han de entenderse como un pretexto para el abuso, sino que presuponen que, una vez analizadas las circunstancias específicas, el árbitro debe realizar de manera prudente un juicio de valor en virtud del cual, la prueba es idónea para los fines del proceso. Incluyen, por tanto, unas referencias lógicas y experimentales que las hacen objetivas y razonables y que las distinguen sustancialmente de la subjetividad absoluta, por lo cual excluyen la posible parcialidad o arbitrariedad del árbitro".⁵

Finalmente, el Árbitro único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

Por lo que, considerando lo expresado, el Árbitro Único dentro del plazo fijado para tal efecto, procede a dictar el laudo arbitral, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

El Árbitro único procede a pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos; sobre esto último, es menester señalar que el orden fijado en el Acta de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos es meramente referencial, por lo que puede variarse el orden atendiendo a los criterios de logicidad; por lo que si al pronunciarse sobre algún punto controvertido determina que carece de objeto de pronunciarse sobre otros puntos controvertidos con los que guarde vinculación, podrá omitir pronunciarse respecto de ellos expresando las razones que lo justifiquen. Así mismo, tal como se hizo constar en el acta de la audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, las premisas previas a cada una de las preguntas establecidas como puntos controvertidos son meramente referenciales, dirigidas a una lectura más simple y ágil de los puntos controvertidos y que por ello el árbitro podrá omitir, ajustar o interpretar

⁴ CASTILLO FREYRE, Mario. "Arbitraje y Debido Proceso". Ed. Palestra, 2007. Pag.315.

⁵ Ídem, Pág. 757.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - RPM: #990290253

E-MAIL: inecon13@hotmail.com Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere vicio alguno, toda vez que las razones deberán estar debidamente explicitadas.

Punto controvertido uno: Determinar si corresponde o no ordenar el pago de la tercera y cuarta valorización según Resolución de Gerencia N° 01010-2015-GM-MPPA-A de fecha 10 de junio de 2015 que aprobó la liquidación técnica financiera de obra con un saldo a favor del Contratista por el monto de S/. 208.998.00 (Doscientos Ocho Mil Novecientos Noventa y Ocho con 00/100 Nuevos Soles).

En este mismo extremo será resuelto también la cuestión controvertida de exigencia de pago de intereses solicitado por el demandante.

1. A fojas 66 – 67 del expediente obra la Resolución de Gerencia N° 110-2015-GM-MPPA-A de fecha 10 de junio del 2015, acto administrativo con el cual se aprueba la liquidación técnica y financiera de la obra: "CREACIÓN DE UN PUENTE DE 20 MTS. SOBRE EL RÍO SAN MIGUEL DEL CASERÍO SAN MIGUEL, DISTRITO DE PADRE ABAD, PROVINCIA DE PADRE ABAD – UCAYALI" con un saldo a favor de S/. 208,998.00 (Valorizaciones por pagar, que a decir del Contratista corresponden a la tercera y cuarta valorización).
2. Al respecto, tal como se tiene en grado de consenso y ratificado en sendas opiniones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (Opinión N° 087-2008/DOP y Opinión N° 019-2013/DTN), la liquidación final del contrato es un proceso de cálculo técnico, en el contexto de las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, cuya finalidad es determinar fundamentalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, el cual puede contener un resultado pecuniario a favor o en contra del Contratista o la Entidad, respectivamente.
3. En ese sentido se tiene que "en la liquidación del contrato de obra deben considerarse todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes" (Opinión N° 019-2013/DTN).

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - RPM: #990290253

E-MAIL: inecon13@hotmail.com Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



4. En el caso de autos se tiene que el demandante solicita el pago de la tercera y cuarta valorización, y a la vez arguye que esta debe hacerse conforme a la Resolución de Gerencia N° 110-2015-GM-MPPA-A, acto administrativo con el cual se aprueba la liquidación técnica financiera de la obra: "CREACIÓN DE UN PUENTE DE 20 MTS. SOBRE EL RÍO SAN MIGUEL DEL CASERÍO SAN MIGUEL, DISTRITO DE PADRE ABAD, PROVINCIA DE PADRE ABAD – UCAYALI".

5. Siendo así, tal como se dejó establecido líneas precedente, en la liquidación están consideradas las valorizaciones pendientes de pago, reajustes, mayores gastos generales y toda otra cuestión de contenido patrimonial que corresponde su cálculo técnico para efectos de imputación de pago a cualquiera de las partes de la relación contractual; por lo que en ese entendido, la pretensión del demandante se circunscribe al cumplimiento del saldo a su favor establecido en la Resolución de Gerencia N° 110-2015-GM-MPPA-A, en el cual se ha considerado la valorización tercera y cuarta.

6. En tal sentido, estando a que es la propia Entidad quien ha procedido a determinar la liquidación técnica financiera con un saldo a favor del Contratista mediante la expedición de la Resolución de Gerencia N° 110-2015-GM-MPPA-A, corresponde ordenar el cumplimiento del pago de dicho saldo por el importe de S/. 208.998.00.

7. Ahora bien, el demandante también ha solicitado el pago de intereses como pretensión independiente y que ha sido materia de fijación como punto controvertido; sin embargo, su tratamiento y decisión al respecto, no es pertinente que se haga en forma independiente, sino que corresponde ser dilucidado en el contexto de la pretensión de pago que como ha quedado establecido en líneas precedente ha sido estimado positivamente, toda vez que la obligación de pago de intereses por su naturaleza es accesoria de un obligación principal.

8. En tal sentido, se tiene que el demandante exige el pago de los intereses moratorios y compensatorios hasta por el importe de S/. 41, 345.86 nuevos soles y los que se devenguen.

9. Al respecto, se debe tener en cuenta que los intereses compensatorio y moratorio para efectos de su viabilidad o realización en pago es preciso que se hayan pactado expresamente; siendo así, de la revisión de los actuados en el

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - RPM: #990290253

E-MAIL: inecon13@hotmail.com Pag. www.camarahuanuco.org.pe

CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



expediente arbitral a fojas 74 – 77 se tiene a la vista el Contrato de Obra N° 026-2014-GM-MPPA-A en donde en la cláusula cuarta en ningún extremo se ha pactado sobre los intereses compensatorio y moratorio. Lo que si se ha señalado en dicha cláusula es que en caso de retraso en el pago de las valorizaciones por razones imputables a la Entidad el Contratista tendrá derecho al pago de intereses de conformidad a lo previsto en el Art. 48° de la Ley de Contrataciones del Estado (Vale decir, el Dec. Leg. N° 1017) en concordancia con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil.

10. En efecto, conforme a lo previsto en el Art. 48° del Dec. Leg. N° 1017 se tiene que: "En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora"; es decir, en materia de contratación pública el atraso (mora) en el pago de obligaciones dinerarias a cargo de la Entidad, está sujeto tan solo al reconocimiento de los respectivos intereses legales, por lo que no corresponde el pacto de intereses moratorios y menos el pacto de interés compensatorio; toda vez que la administración pública solo puede contratar en observancia irrestricta del principio de legalidad. Siendo así la pretensión de pago de intereses compensatorio y moratorio exigido por el contratista debe reconducirse al pago de intereses legales.

Punto controvertido dos: Determinar si corresponde o no ordenar el pago de lucro cesante en el monto liquidado hasta el mes de octubre de 2015 que asciende a S/. 42,986.10 y lo que se devenguen mensualmente por el monto económico de S/. 4,298.61 a partir del mes de noviembre de 2015, liquidables hasta el cumplimiento de la obligación principal contraída.

11. La pretensión indemnizatoria formulado y exigido por el Contratista se circunscribe a la configuración del lucro cesante como daño patrimonial, entendido esta categoría de daño como la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir.
12. Al respecto, es preciso tener en cuenta que a fojas 68 -69 del expediente arbitral se tiene la Carta Notarial de fecha 21 de setiembre del 2015, por el cual el Contratista en su momento ha procedido a resolver el Contrato de Obra N° 026-2014-GM-MPPA-A alegando el incumplimiento de obligaciones sustanciales; resolución del contrato que se entiende consentido, toda vez que la Entidad no ha contradicho tal situación.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - RPM: #990290253

E-MAIL: inecon13@hotmail.com Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

13. Ahora bien, conforme al segundo párrafo del Art. 170° del Dec. Leg. N° 1017, regulando los efectos de la resolución del contrato, se dispone que: "Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad".

14. En tal sentido, siendo que la relación contractual se encuentra extinguida por incumplimiento de obligaciones sustanciales a cargo de la Entidad, corresponde se reconozca la respectiva indemnización a favor del demandante; verificándose la concurrencia de los elementos de la responsabilidad obligacional; esto es, existe capacidad legal de parte de la Entidad de asumir los daños ocasionados; la configuración de la antijuricidad, al no estar permitido por el ordenamiento jurídico tal proceder; la configuración del daño invocado es consecuencia inmediata de la inejecución de las obligaciones sustanciales a cargo de la Entidad; advirtiéndose un obrar culposo objetivo al omitirse sin justificación alguna el cumplimiento de las prestaciones a cargo de la Entidad; siendo el extremo del daño invocado el lucro cesante esta se configura por el hecho de que la renta dejada de percibir genera un perjuicio económico al no poderse disponer de dicho capital; sin embargo, se debe precisar que la cuantía del daño no se ha podido demostrar en exactitud, pues se ha señalado por parte del demandante que esto se demuestra con las declaraciones juradas del impuesto a la renta en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2014; sin embargo, tal aseveración no genera convicción plena; en tal sentido, se tiene el escenario en que efectivamente se configura el daño por lucro cesante, sin embargo, no se tiene certeza de la cuantía, por lo que en observancia de la normativa supletoria como es el Art. 1332° del Código Civil el cual dispone que: "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa"; por lo que razonable y prudencialmente se procede a fijar la indemnización por lucro cesante en el monto de S/. 21,000.00 Nuevos Soles; el cual se aproxima a la mitad del monto invocado por el Contratista, cumpliéndose así con el principio de equidad.

Punto controvertido tres: Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

15. En este extremo se está acumulando el punto cuarto, quinto y sexto de las cuestiones controvertidas; toda vez que sustancialmente representan la misma pretensión de reconocimientos de costas y costo del proceso arbitral.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - RPM: #990290253

E-MAIL: inacon13@hotmail.com Pág. www.comerchi-huanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

16. Siendo así se tiene que de conformidad con el artículo 70° y numeral 1) del artículo 72° de la Ley de Arbitraje, los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos arbitrales. Asimismo, de conformidad con el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo, los árbitros deben tener presente, de ser el caso, el acuerdo de las partes; además tal norma legal establece que a falta de acuerdos sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

17. En el caso de autos se tiene que en el Acta de Instalación se ha establecido que los costos del arbitraje serían asumidos en forma proporcional por ambas partes, sin perjuicio de que en caso de presentarse reconvención u otras pretensiones acumuladas posterior a la presentación de la demanda y su contestación, estas serían de cargo de quien lo plantea. Es así, que en el presente proceso la parte demandante ha asumido el costo total del proceso ascendente a S/. 12,000.00 (Doce Mil con 00/100 Nuevos Soles).

18. Al respecto, en el presente proceso corresponde imputar el costo total del arbitraje a la Entidad, toda vez que, evaluando la conducta procesal, se desprende que esta no ha contradicho con argumento alguno las pretensiones formuladas por el Contratista, por lo que válidamente se colige una conducta poco colaboradora en la resolución de la controversia; en tal sentido, deberá reembolsar al demandante a suma de S/. 12,000.00 (Doce Mil con 00/100 Nuevos Soles). A dicho monto se le deberá agregar el costo por la defensa de la parte demandante ascendente a la suma de S/. 28,627.34 (Veintiocho Mil Seiscientos Veintisiete con 34/100 Nuevos Soles), asciendo un total de S/. 40,627.34 (Cuarenta Mil Seiscientos Veintisiete con 34/100 Nuevos Soles).

Que, luego del desarrollo de cada una de las pretensiones planteadas, corroboradas en los puntos controvertidos fijados, y en mérito de los medios probatorios que corren en autos que han sido valorados en forma conjunta bajo los principios de unidad de prueba, pertinencia y conducencia, el Arbitro Único lauda en el siguiente sentido:

SE RESUELVE:

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - RPM: #990290253

E-MAIL: inecon13@hotmail.com Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



PRIMERO.- Al punto primer punto controvertido, **FUNDADO** en el extremo de la pretensión de pago devenido de la liquidación técnica financiera, por lo que se **ORDENA** a la Entidad cumplir con pagar la suma de S/. 208.998.00 (Doscientos Ocho Mil Novecientos Noventa y Ocho con 00/100 Nuevos Soles) al demandante; en el extremo de la pretensión de pago de intereses corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE**, por lo que se ordena el pago tan solo de los intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de laudo hasta la fecha efectiva de pago.

SEGUNDO.- Al segundo punto controvertido, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE**, por lo que se **ORDENA** a la Entidad el pago de S/. 21,000.00 Nuevos Soles (Veintiún Mil con 00/100 Nuevos Soles) a favor del demandante, por los daños y perjuicios irrogados (lucro cesante).

TERCERO.- Al tercer punto controvertido, corresponde declarar **FUNDADO** la pretensión del Contratista sobre costos y costas del arbitraje; en tal sentido, se **ORDENA** a la Entidad pagar a favor del demandante la suma global de S/. 40, 627.34 (Cuarenta Mil Seiscientos Veintisiete con 34/100 Nuevos Soles).

CUARTO.- REMITASE copia del presente laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para los fines de ley.

QUINTO.- Notifíquese con las formalidades de ley.

Firmado.- Arbitro único.- Iván Moisés Campos De la Rosa.

Secretaria.- Inés Condezo Melgarejo.